Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- Trelew, abril 21 de 2009.----------

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ---------- A fojas 274/279 la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia definitiva N° 07/2009 dictada en autos por esta Cámara. ----------

--- Fundamentó la vía de excepción en violación de la doctrina legal (art. 288 inc. “a” C.P.C.C.), contradicción (art. 288 inc. “d” C.P.C.C.) y arbitrariedad (art. 288 inc. “e” C.P.C.C.). ----------

---

--- Sabido es que los motivos casatorios están establecidos en el artículo 288 desde los incisos “a” a “e” del Código ritual, de manera que si se considera que un fallo adolece de un vicio encuadrable en más de un inciso, es necesario fundamentarlo de manera clara e inequívoca.-------

---

--- En un primer paso del examen formal nótase sin embargo que el modo en que ha sido expuesta la queja bordea la promiscuidad al agraviarse simultáneamente de violación de la doctrina legal y contradicción (fs. 274, exordio) por un lado, y de contradicción y arbitrariedad por el otro (fs. 278 vta.-7.1). Ello a la luz de que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh sent 17/94 del 1/3/94). ----------

---

--- Indicación concreta.- Sin perjuicio de lo expuesto ha de avanzarse en el examen formal que establece el artículo 289 inciso “a” del Código ritual analizando primeramente si han sido indicadas de modo concreto las normas que se estiman infringidas en la sentencia definitiva N° 07/2009. ----------

--- Ponderado el contenido del escrito del recurso se advierte que no se ha cumplido en el *sub júdice* con tal indicación concreta, de manera que faltando uno de los requisitos indeficientes del recurso de casación procede declarar su inadmisibilidad formal (art. 290 C.P.C.C.). ----------

---

--- Cuando se denuncia la violación de la doctrina legal como motivo casatorio, debe señalarse concretamente qué normas legales fueron violadas (art. 289 inc. “a” del C.P.C.C.); SCBA, causa L. 27.555, DJBA, v.117, n° 8541, cit. Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense SRL 1984, p. 425), pues aunque se invoque jurisprudencia, de existir ese déficit el recurso no es procedente (STJCh sent. def. 38/92). ----------

---

--- Sólo excediendo en consideraciones han de efectuarse algunas acerca de los motivos de casación articulados por la actora, a saber: ----------

--- Violación de la doctrina legal.- A fojas 274 (exordio) el casacionista apuntó a agraviarse de violación de la doctrina legal diciendo que la sentencia definitiva 07/2009 “desconoce la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

aplicación de interés legal al ajuste de deuda por pesificación mediante aplicación de la doctrina llamada “esfuerzo compartido”. ----------

--- Más adelante, a fojas 278-6 expresó que “la causa N° 13 año 2008 S.R.E. ... es institucionalmente relevante a los efectos del rol casatorio tanto del STJCh como de la CSJN en la materia federal que concierne”; de allí en más transcribió párrafos presuntamente de dicha causa. De todo ello infirió que “la cotización del dólar a computar es la del día de efectivo pago en el que recae la condena y no el establecido en la sentencia en crisis, el 9-9-04”, concluyendo que se ha configurado violación de la doctrina legal (fs. 278 vta., tercer y quinto ap.). ----------

---------- En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro del lapso no mayor de tres (3) años por otra Cámara, o por la otra Sala del mismo Tribunal o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial). ----------

- La casación por su naturaleza excepcional, requiere el planteo claro, preciso y concreto de cada uno de los aspectos resolutivos de la sentencia que se impugna, indicando en forma clara, terminante y motivada el alcance de la impugnación en la forma requerida por el artículo 289 del C.P.C.C. (S.I.C. 59/94 Sala Única CANE), de manera que la mera trascripción parcial de fallos -tal el caso- no satisface la exigencia legal que debe manifestarse concretamente cuál es la doctrina sentada en el lapso de 3 años supuestamente violada que ha debido aplicarse (art. 288 inc. “a”; art. 289 inc. “a”; SCBA, causa L 27.555, DJBA, v. 117, n° 8541, cit. Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Librería Editora Platense SRL 1984, p. 425). -

--- Contradicción.- Un fallo puede ser auto-contradictorio ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya porque niega en la conclusión lo que se sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (Carrió, Genaro R.-Carrió, Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 281; S.I.L. 1/99 “A” CANE.). ----------

--- Puntualmente lo que la actora recurrente llama “contradicción” (fs. 274 exordio y fs. 278 vta.-7.1) no es más que su propia opinión, en vista que opone apreciaciones subjetivas, que pretenden la aplicación de criterios particulares y doctrinarios disímiles a los seguidos en la sentencia, inhábiles para fundar la vía extraordinaria intentada (STJ, sentencia interlocutoria 57 S.R.E. del 30/06/08). ----------

--- Sabido es que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros). ----------

--- Arbitrariedad.- Finalmente, la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente*", 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231). Más allá de la mera invocación esta herramienta extrema debe ser probada, lo que no ha hecho en el *sub júdice* la actora recurrente en casación. ----------

--- Las consideraciones expuestas sellan la suerte adversa de la pretensión casatoria. --

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 274/279 por la parte actora contra la sentencia definitiva n° 07/2009 dictada por esta Cámara. ---

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48).----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA – CARLOS A. VELAZQUEZ.

REGISTRADA BAJO EL N° 79 DEL AÑO 2009 - SIC "A"- Conste.-